

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/114/2023

Expediente:
TJA/3^{as}/114/2023

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
FISCAL REGIONAL METROPOLITANO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO.

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Cuernavaca, Morelos, a dos de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente

administrativo número TJA/3^{as}/114/2023, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos del **FISCAL REGIONAL METROPOLITANO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO; y,**

RESULTANDO:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Previa prevención, por auto de veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, de quienes reclama la nulidad de *"LA RESOLUCIÓN DE FECHA PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS RELATIVA AL PAGO CORRESPONDIENTE A LA PRESTACIÓN DENOMINADA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A CARGO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE..."*

(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante diversos autos de veintidós de agosto y veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a Maricela García Díaz, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y a Andrés Montes Tello, en su carácter de FISCAL REGIONAL METROPOLITANO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

En auto de once de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no produjo contestación a las vistas ordenadas con respecto a las contestaciones de demanda, de igual manera, que no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

CUARTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Por auto de cinco de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora ratificaba las pruebas que a su parte corresponden, por lo que se hizo el estudio correspondiente y se admitieron las pruebas que conforme a derecho corresponde; por otro lado, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su

derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

QUINTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY

Es así que el veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades responsables exhibiéndolos por escrito, no así a la promovente, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL REGIONAL METROPOLITANO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, el siguiente acto:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

“LA RESOLUCIÓN DE FECHA PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS RELATIVA AL PAGO CORRESPONDIENTE A LA PRESTACIÓN DENOMINADA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A CARGO DE LA AUTORIDAD REPSONSABLE EN BENEFICIO DE LA HOY DEMANDANTE...” (sic)

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

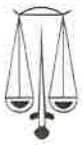
El acto reclamado fue reconocido por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el oficio número FGE/CGA/DGRH/1008/3/2023, de uno de marzo de dos mil veintitrés, exhibido por la parte actora, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones. (fojas 11 y 12)

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL REGIONAL METROPOLITANO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer en sus diversos escritos de contestación las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*, respectivamente, así como la excepción de prescripción, aduciendo que tenía noventa días para solicitar el pago de la prima de antigüedad, por lo que al no haberlo hecho así, se debe decretar el sobreseimiento del juicio.

Lo anterior es **infundado**.

Toda vez, que al haber quedado acreditada la existencia del acto reclamado, contenido en el oficio FGE/CGA/DGRH/1008/3/2023, de uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual niegan el pago



de la prima de antigüedad a favor de la parte actora, es evidente que existe una afectación a su interés jurídico, de igual manera, como fue establecido en el considerando primero de la presente resolución, se estableció la competencia del Tribunal para conocer del presente juicio.

Por otro lado, respecto a la excepción de prescripción solicitada por las autoridades demandadas, es **infundada**, ello es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, "*Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año...*"; esto es, si la parte actora se separó del cargo el quince de agosto de dos mil veintidós, tal y como se reconoció por la autoridad demandada al momento de producir contestación al presente juicio; el recurrente **contaba con el término de un año para hacer valer sus derechos derivados de su relación laboral con la Fiscalía General del Estado de Morelos, siendo hasta el quince de agosto de dos mil veintitrés**; por tanto, si la demanda fue presentada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, **resulta ser oportuna**, por lo que devienen en infundadas las manifestaciones alegadas por el demandado.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó como argumentos de la procedencia de su acción los que se desprenden a fojas cuatro a nueve del sumario, en los cuales adujo substancialmente lo siguiente:

Que prestó sus servicios inicialmente en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y posteriormente en la Fiscalía General del estado de Morelos, que obtuvo pensión por jubilación, según Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6068, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós; y que el quince de agosto de ese mismo año, se dio por terminada la relación administrativa que la unía con la Fiscalía General del Estado, fecha a partir de la cual comenzó a cubrirse su pensión por jubilación.

Añade la quejosa, que se le fue reconocida la antigüedad de 28 años 05 meses y 22 días, que cumple con los requisitos de elegibilidad para ser sujeto al pago de la prestación denominada prima de antigüedad, que por derecho le corresponde.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio, en sus diversos escritos señalaron que, dicha prestación se pagara a los trabajadores que se separen voluntariamente siempre que hayan cumplido quince años de servicios, lo que en la especie de ninguna manera aconteció; que la Fiscalía es un organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios tal y como se prevé en los artículos 79-A y 79-B de la Constitución local; sujeto de derecho distinto al Poder Ejecutivo, por lo que las relaciones administrativas y laborales surgidas con anterioridad al 15 de febrero de 2018, y en su caso, antes de la dotación de recursos humanos efectuada mediante acta entrega de 29 de marzo de 2019, se dieron entre el personal y el Poder Ejecutivo – en su carácter de estado patrón por equiparación-; por lo que en todo caso y sin conceder derecho alguno a la accionante, por el tiempo que ésta prestó sus servicios al Poder Ejecutivo, este deberá ser cubierto por dicha autoridad y no así por la Fiscalía General del Estado; que la recurrente prestó sus servicios para el Poder Ejecutivo del periodo comprendido del 01 de febrero de 1993, al 31 de marzo de 2019, por lo que dicho Poder Estatal es el obligado a pagar ese periodo, de considerarse procedente dicha prestación; que la Fiscalía General se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para el reconocimiento y pago por concepto de prima de antigüedad por el tiempo efectivamente laborado para el Poder Ejecutivo, toda vez que durante ese periodo la Fiscalía General como organismo constitucional autónomo no había surgido a la vida jurídica y por ende no podría de ninguna manera ser reintegrado el monto que se erogue, lo que dañaría su patrimonio y le impediría el correcto empleo del presupuesto asignado.

SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ACTO RECLAMADO

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, como a continuación se explica.

A manera de antecedente y para contextualizar el presente juicio es un hecho notorio para este Tribunal que, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6068¹, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, fue publicado el DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y CINCO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN DE JUBILACIÓN A [REDACTED], el cual a la letra señala:

¹ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6103.pdf>

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, la impetrante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] anexó a su solicitud de pensión por Jubilación el acta de nacimiento a su favor con número 2843, del libro 7, de la oficialía 0001 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, registrada el 23 de junio de 1971.

II.- De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente la antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que se acreditaron a la fecha de su solicitud debidamente actualizada 28 años, 05 meses y 22 días de servicio efectivo de trabajo, prestando sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando los siguientes cargos:

- Alta como secretaria, adscrita en la Dirección General de Transporte, del 01 de febrero de 1993 al 20 de marzo de 1996.
- Jefa de sección, adscrita en la Dirección General de Transporte, del 21 de marzo de 1996 al 15 de marzo del 2000.
- Jefa de correspondencia, adscrita en la Dirección General de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Gobierno, a partir del 16 de marzo de 2000 al 15 de abril del 2001.
- Jefa de correspondencia, adscrita en la Dirección General de Transportes de la Secretaría de Gobierno, a partir del 16 de abril de 2001 al 31 de mayo del 2001.
- Jefe de correspondencia (BASE), adscrita en la Dirección General de Transportes de la Secretaría de Gobierno, a partir del 01 de junio de 2001 al 15 de enero del 2004.
- Supervisora de captura (BASE), adscrita en la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, del 16 de enero de 2004 al 31 de julio del 2009.
- Supervisora de captura, adscrita en la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, del 01 de agosto de 2009 al 31 de julio del 2012.
- Supervisora de captura, adscrita en la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, del 01 de agosto de 2012 al 15 de noviembre de 2013.
- Auxiliar administrativa "G", adscrita en la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, del 16 de noviembre de 2013 al 08 de noviembre del 2017.
- Auxiliar administrativa "G", adscrita en la Dirección General del Registro Civil de la Secretaría de Gobierno, del 09 de noviembre de 2017 al 22 de enero del 2018.
- Analista técnica, adscrita en la Dirección General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General, del 23 de enero de 2018 al 31 de enero de 2018.
- Analista técnica (BASE), adscrita en la Dirección General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración de la Fiscalía General Estado, del 01 de febrero de 2018 al 31 de marzo del 2019.
- Analista técnico, adscrita en la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado Autónoma, del 01 de abril de 2019 al 30 de septiembre del 2021.

V. Ahora bien, en virtud de que el 15 de febrero de 2018, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5578, la reforma al artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, por la cual se estableció a la Fiscalía General del Estado de Morelos, como

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

un órgano constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya vigencia inició el 16 de febrero de 2018, y dado que el último cargo desempeñado por [REDACTED] es el de: analista técnico, adscrita en la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado, es por lo que el pago de la pensión que se otorga deberá cubrirse con cargo al presupuesto del referido órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente expuesto, la LV Legislatura del Congreso del Estado, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y CINCO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED]

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED], quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo, así como en la Fiscalía General, ambos del estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de analista técnico, adscrita en la Coordinación General de Administración.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, órgano que deberá realizar el pago en forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. - El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos

Recinto Legislativo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno."

Desprendiéndose del mismo que a [REDACTED] [REDACTED] le fue concedida la pensión por Jubilación al haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y posteriormente en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de analista técnico, adscrita en la

Coordinación General de Administración; la cual debía cubrirse al 100% (cien por ciento) de la última remuneración de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separara de sus labores y sería cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos; quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, incrementándose la misma de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente.

Decreto en el que además se puntualizó:

- **Que la antigüedad laboral de [REDACTED] a [REDACTED] fue comprobada fehacientemente, acreditándose a la fecha de su solicitud 28 años, 05 meses y 22 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, que prestó sus servicios inicialmente en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y posteriormente en la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

Ahora bien, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Dispositivo del que se desprende que las Instituciones de Seguridad Pública, deberán garantizar al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, de lo que se advierte que **tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad**, misma que en su artículo 46 establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

JUST
DC
E

menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Preceptos legales de los que se desprende que, los trabajadores tienen derecho al pago de la prima de antigüedad que consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

Por tanto, [REDACTED] tiene derecho al pago de la prestación consistente en "prima de antigüedad" (sic)

Prestación que debe cubrirse por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos.

En efecto, se debe considerar el contenido del artículo [REDACTED] DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] antes transcrito, dispositivo que establece que la pensión decretada debía cubrirse al cien por ciento (100%) de la última remuneración de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a partir del día siguiente a aquél en que ésta se separara de sus funciones y sería cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos.

Entonces si el Congreso del Estado de Morelos, al emitir el Decreto pensionatorio, en términos de su numeral segundo, mandató que el pago de la pensión otorgada a la enjuiciante, quedaría a cargo de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, dicho órgano constitucional autónomo debe responsabilizarse del pago de las prestaciones a que tenía derecho la ahora quejosa, al momento de



dejar de ser trabajadora activa, atendiendo a que en la segunda² de sus consideraciones del multicitado decreto pensionatorio, se estableció que la quejosa continuó laborando en dicho organismo autónomo, y que contaba con **28 años, 05 meses, 22 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido**.

Por tanto, son **infundados** los argumentos vertidos por las autoridades responsables en vía de defensa, en el sentido que, por el tiempo que ésta prestó sus servicios al Poder Ejecutivo, este deberá ser cubierto por dicha autoridad y no así por la Fiscalía General del Estado,

Pues en líneas precedentes se justificaron las razones por las cuales, si resulta procedente que el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, cubra a la aquí recurrente el pago de la prima de antigüedad reclamada, por tratarse de prestaciones señaladas en la Ley del Servicio Civil del Estado en favor de los trabajadores; pues de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública deben garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; **se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número FGE/CGA/DGRH/1008/3/2023, de uno de marzo de dos mil veintitrés.**

Ahora bien, para la cuantificación del pago de la prestación solicitada, se deberá de tomar la antigüedad señalada en el DECRETO NÚMERO CIENTO CUARENTA Y CINCO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN DE JUBILACIÓN A [REDACTED], esto es de **28 años, 05 meses, 22 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido**; así como la cantidad de **\$7,453.70 (siete mil quinientos cincuenta y tres pesos 70/100 m.n.)**, como

² De la documentación presentada y analizada dentro del expediente respectivo, se comprobó fehacientemente la antigüedad de María del Rosario Reval Quiroz, por lo que se acreditaron a la fecha de su solicitud debidamente actualizada 28 años, 05 meses y 22 días de servicio efectivo de trabajo, prestando sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y la Fiscalía General del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

remuneración quincenal, que se desprende del comprobante para el pensionado correspondiente al mes de agosto de dos mil veintidós, del periodo de pago 2022-08-16 al 2022-08-31, exhibido por la parte actora, al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria la ley de la materia, al no haber sido objetado por las autoridades responsables (foja 039); pues no obstante que el concepto corresponde al pago de la pensión concedida en favor de la quejosa, como puede apreciarse del decreto pensionatorio, la pensión concedida debía cubrirse al 100% (cien por ciento) de la última remuneración de la solicitante.

Consecuentemente, **se condena** a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL REGIONAL METROPOLITANO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de **\$116,500.55 (ciento dieciséis mil quinientos pesos 55/100 m.n.)**, atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

\$7,453.70 Remuneración quincenal \$14,907.40 Remuneración mensual \$496.91 Retribución diaria	
PRESTACIONES	CANTIDAD
PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD³ 28 años, 05 meses, 22 días (10,252 días) 10,252 días/365 (año)=28.08 Doble del salario mínimo 2022 \$345.74 * 12 (días)* 28.08	\$116,500.55
Total	\$116,500.55

Cantidad que las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL REGIONAL METROPOLITANO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, deberán

³ Debe precisarse que, como anteriormente se dijo a la aquí actora se le reconoció una antigüedad de **29 años, 07 meses, 08 días de servicios prestados** lo que equivale a **10,803 días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 10,803 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 29.59 años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M.N.), que es doble del salario mínimo \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 m.n.) correspondiente al ejercicio 2022³, por 12 (días), por 29.59 (años trabajados).

enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: T [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3^{as}/114/2023, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴, concediéndoles para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

⁴ **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

⁵ IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Son **fundados** los agravios hechos valer por [REDACTED] en contra del DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL REGIONAL METROPOLITANO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos del considerando sexto del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO. - Se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio número FGE/CGA/DGRH/1008/3/2023, de uno de marzo de dos mil veintitrés.

TERCERO. - Se **condena** a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL REGIONAL METROPOLITANO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED] a cantidad de \$116,500.55 (ciento dieciséis mil quinientos pesos 55/100 m.n.), atendiendo los argumentos expuestos en la última parte del considerando sexto.

QUINTO.- Cantidad que las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y FISCAL REGIONAL METROPOLITANO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, deberán exhibir en los términos ordenados, exhibiendo ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



MINISTERIO
MORELOS
SALA

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/114/2023, promovido por [REDACTED], contra actos del FISCAL REGIONAL METROPOLITANO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y OTRO: misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dos de octubre de dos mil veinticuatro.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VII, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.